En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "**B., C. R. c/ I. F. SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley**" **(Expte. Nº 243 - Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 58/2013), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 400.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de la Circunscripción local dictó sentencia a fs. 374/377 vta., la que fue apelada a fs. 379 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 380. Expresó agravios la recurrente a fs. 384/387, sin que la contraria haya contestado el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda, condenando a I. F. S.A. a abonar a C. R. B., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y medI.te depósito judicial en autos, la suma de $ 79.519,50.- más los intereses que expresamente determinó; ordenó cumplir con la entrega de los certificados previstos por el art. 80 LCT en el término de diez días de quedar firme la decisión bajo apercibimiento de astreintes; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Conforme las probanzas de autos, la a quo determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indeterminado; hizo lugar al reclamo por diferencias salariales por el período Agosto 2011/Noviembre 2012; admitió el agravamiento previsto por el art. 2 de la Ley 25.323 y la multa del art. 1 de la misma normativa; admitió las diferencias de los rubros de la liquidación final, el SAC de toda la relación laboral y las vacaciones proporcionales del año 2012 y proporcionales año 2013 e hizo
lugar a la multa prevista por el art. 45 de la Ley 25.345.

Con respecto a los "Intereses", dispuso que desde que cada suma fue debida y hasta el 01/08/2015 deben pagarse los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut y a partir de esa fecha aplicó analógicamente la tasa de interés establecida por el art. 552 del CCyC, en razón de la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador y la misma deberá ser la tasa más alta que cobren los bancos a sus clientes según la reglamentación del BCRA.

3 – <u>Agravio de la parte demandada</u>

Agravia a la parte demandada la tasa de interés que debe aplicarse sobre el monto de condena a partir del día 01 de Agosto de 2015 y que fuera fijada por la a quo en su decisión recurrida. Expresa que lo sentenciado desconoce el criterio que ha fijado esta Alzada sobre la materia y que se ha hecho en la sentencia una improcedente aplicación retroactiva de la nueva ley. Insiste planteando en que es un error diferenciar la tasa de interés aplicable para el período anterior y posterior a la entrada en vigencia del nuevo CCyC y que corresponde revocar la tasa de interés que se ha dispuesto aplicar con posterioridad al 01 de Agosto de 2015.

4 – <u>Tratamiento del agravio</u>

A) En lo que concierne a los intereses moratorios, en principio, habré de destacar que el período comprendido desde la exigibilidad de los mismos hasta el efectivo pago involucra la existencia temporal de dos normas: primero, el art. 622 del Código Civil derogado y, luego, el art. 768 del Código Civil y Comercial (conf. Ley 26.994, B.O., 8-10-2014 y Ley 27.077, B.O., 19-12-2014).

La aplicación temporal del nuevo régimen, específicamente del art. 768, exige acudir al art. 7 del mismo cuerpo normativo, en donde se establece: *"Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".*

El presente art. 7 se asemeja -en lo sustancial- al art. 3 del Código derogado. Razón por la cual, desde el 1° de agosto de 2015 rige el art. 768 del Código Civil y Comercial (Ley 26.994) a los fines de la determinación de los intereses moratorios (conf. SCBA, 18/05/2016, Causa B 62.488, *"Ubertalli"*).

A partir de lo expuesto, entonces, también corresponde precisar que por el período comprendido desde la exigibilidad de los intereses hasta el 31 de julio de 2015, los mismos están regulados por el art. 622 del Código derogado.

B) Cabe ahora abordar la cuestión de la tasa de interés moratorio en el marco del régimen normativo aplicable desde el 1° de agosto de 2015, debido a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (conf.

Ley 26.994, B.O., 8-X-2014; y Ley 27.077, B.O., 19-XII-2014).

La cuestión ha sido resuelta ya por esta Cámara en varios casos similares, entre ellos, in re: *"Prado Sebastián Eduardo c/ Aranda Walter Javier s/ Cobro de Pesos"*, sentencia del 29/09/2016, Reg. N° 56/16 SDL), en la que expresé mi voto, que he de reiterar aquí.

La norma contenida en el art. 768 establece que a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes y la tasa se determina: *"a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central"*.

Cuando no existe acuerdo de partes ni ley especial que los rija, debe aplicarse el inc. "c" de la norma bajo análisis.

En este marco legal, debe esta Alzada resolver si corresponde aplicar la norma del art. 552 del CCyC a los créditos aquí reclamados, tal como lo resolviera la a quo y que agravia a la recurrente.

En el desarrollo de este análisis -y en razón de compartirlos plenamente- he de basar mi postura en los fundamentos que expusiera el Dr. Eduardo Julio PettigI.i al votar in re: *"Ubertalli"* que he referido supra.

En la Sección Primera sobre *"Alimentos*" del Capítulo Segundo correspondiente a los *"Deberes y derechos de los parientes"*, encontramos la norma en cuestión, el art. 552 que expresa: *"Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso"*.

De modo tal que nos hallamos ante la obligación alimentaria entre parientes, por lo cual considero que resulta esencial explicitar, con la mayor precisión posible, el fundamento de la misma a los fines de evaluar su posible extrapolación al supuesto previsto en el inc. "c" del art. 768 del

Código citado.

En el deber alimentario *"el sentido más espiritual y solidarista del derecho aparece patente*" (conf. REZZONICO, J.C., *"Esencia jurídica del derecho alimentario y mandato"*, La Ley, 1989-B, pág. 593). Efectivamente, dicho autor resalta que se trata de una *"relación de índole asistencial que trasunta principios de solidaridad, es en su línea general una obligación autónoma e independiente, que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plenas"* (conf., ob. cit., pág. 594).

Estos rasgos de la prestación alimentaria, su carácter asistencial derivado del deber moral de solidaridad (conf. LLAMBIAS, J.J., *"Código Civil Anotado"*, t. I, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1978, pág. 1087; BOSSERT, G.A., *"Régimen Jurídico de los Alimentos"*, Ed. Astrea, Bs. As., 1995, págs. 1/3; BUERES, A. J. y HIGHTON, E. I., *"Código Civil"*, T. 1, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1995, págs. 1230 y 1338; ZANNONI, E., *"Derecho de Familia"*, Ed. Astrea, Bs. As., 2006, pág. 117), no se modifican por la circunstancia de que el contenido de la prestación sea económico (que se traduzca, concretamente, en pago de dinero o especie), es decir, *"si bien su contenido es patrimonial, el fin primordial es extrapatrimonial: la satisfacción de necesidades personales de quien requiere la prestación alimentaria para asegurarse la conservación de la vida"* (BELLUSCIO, C.A., *"Prestación Alimentaria. Régimen Jurídico"*, Ed. Universidad, Bs. As., 2006, pág. 51).

En este mismo sentido, deviene ilustrativo y elocuente la descripción que efectúa Obal -en base a las reflexiones de Cicú- respecto de quien posee el derecho a alimentos y quien está obligado a ellos. Así, por un lado, sostiene que *"el derecho del alimentista no constituye un elemento activo de su patrimonio, ni puede servir de garantía a sus acreedores; no tiene los caracteres de un interés patrimonial individual, con protección legal adecuada a esa fisonomía, ya que dicha protección se otorga en defensa de un interés superior y familiar"* (conf. OBAL,

C.R., voz "Alimentos", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. I, Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1954, pág. 646). Y, a su vez en cuanto al revés de esta relación, manifiesta que *"el débito por alimentos no constituye para el obligado un elemento pasivo de su patrimonio, ya que su importe no entra en la valuación económica del deudor, como tal"*. Estas características descriptas lo llevan a concluir que *"no se trata, pues, ni una ventaja ni una carga patrimonial, porque su carácter prevalente es la naturaleza superior, familiar y social de la institución que la excluye del ámbito de las relaciones individuales, puras y simples de contenido económico"* (conf. OBAL, C.R., ob. cit., pág. 646).

En efecto, la naturaleza de las obligaciones dinerarias aparece sustancialmente diferente a la de las obligaciones alimentarias, que se dan en un supuesto especialísimo, fincado en la solidaridad que une a los miembros de una misma familia, en una relación estrecha producto de esa pertenencia, en la que no se ha entregado nada por contrapartida, pero donde la reciprocidad aparece como un componente dominante en casi todas las situaciones que se presentan, conformando -al decir de Cicú- un interés individual tutelado por razones de humanidad (conf. CICU, A., "*GliAlimenti"*, Torino, 1939, pág. 276; citado voz "Alimentos" por Carlos R. Obal, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. I, Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1954, pág. 646).

Asimismo, la obligación alimentaria es esencialmente variable, apontocada en situaciones eminentemente circunstanciales que pueden ser más o menos prolongadas, dependiendo de las necesidades cambI.tes de las personas y de su economía, del costo de la vida, de la existencia de un estado de necesidad por una parte, y de la correlativa solvencia por la otra.

La obligación alimentaria se funda esencialmente en un deber moral de socorrer, objetivado en una ley positiva para dotarlo de coercitividad y posibilidades de efectividad, siendo comprensiva -a diferencia de toda otra

prestación debida- de *"todo lo que es necesario para pasar la vida"* (conf. ESCRICHE, J., *"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"*, T. I, Madrid, 1874, pág. 441).

Entonces, las consideraciones precedentes que destacan las específicas y singulares características de la obligación alimentaria, resultan razones suficientes para sostener que el criterio contenido en el art. 552 del Código Civil y Comercial no puede en modo alguno ser extrapolado a la hipótesis que regula el inc. "c" del art. 768 del CCyC, tal como hiciera la sentencia en crisis, lo cual -y así lo propongo al Acuerdo- debe ser revocado.

Por lo tanto, en virtud de lo fundamentado, ante el cambio normativo que importó el inc. "c" del art. 768 del Código Civil y Comercial, que conlleva una particular incidencia en la ponderación judicial al estar ante un circunscripto y concreto espectro de opciones, y teniendo en cuenta los valores de igualdad y seguridad jurídica, he de considerar que la parte actora, al demandar, peticionó se aplique la tasa de interés activa descuento de documentos a treinta días del Banco del Chubut S.A., lo cual no ha sido objetado por la parte demandada. Por lo tanto y manteniendo el criterio del STJCH respetado por esta Alzada, corresponde decidir que por el período que va del 1 de agosto de 2015 hasta su efectivo pago deberá aplicarse la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco del Chubut S.A.

Si bien es cierto que los jueces están facultados para fijar la tasa de interés aplicable al caso, aquí no solamente se ha hecho jugar de manera inadecuada la normativa del art. 552 del CCyC sino que se hace aplicación de una tasa de interés sin advertir que, al no haber sido motivo de controversia, debe admitirse la tasa peticionada al demandar.

En virtud de lo expuesto, he de proponer al Acuerdo admitir la queja en tratamiento y, en atención a que la a quo ha resuelto respetar el criterio de

esta Alzada con respecto a la tasa de interés por el período anterior al 01 de Agosto de 2015 aplicando la tasa "activa" pero no especificando a cuál de ellas se refiere, procede decidir que la tasa que debe aplicarse sobre el monto de la condena es la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago.

5 - <u>Conclusión</u>

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conduce a concluir que corresponde **revocar parcialmente** la sentencia recurrida en cuanto aplicó por analogía el art. 552 del CCyC para determinar la tasa de interés aplicable sobre el monto de condena a partir del 01 de Agosto de 2015 y **disponer:** que la tasa de interés a aplicarse sobre el monto de condena desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago, es la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a treinta días del Banco del Chubut S.A. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia dictada en la primera instancia conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Debo decir que el resultado final del recurso no altera el carácter de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada (art. 69 CPCC) y de allí que no sea procedente realizar adecuación alguna tanto en la imposición de las costas como en la regulación de los honorarios practicada en la instancia originaria, en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria vigente.

7 - <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada en el orden causado teniendo en cuenta que la determinación de la tasa de interés fue una cuestión introducida de oficio por la Magistrada a quo y que la misma no fue sostenida por la actora en el recurso deducido en autos (conf. art. 69 2ª. parte, CPCC). Procede regular los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. D. G. L., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTION,</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre la cuestión traída a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen.

2.

La única cuestión puesta a resolver al Acuerdo es la tasa de interés que fija la jueza de primera instancia a partir del 1 de agosto de 2015 y donde aplica analógicamente la norma del art. 552 del CCy C.

Conforme es sostenido en doctrina y jurisprudencia a partir de la sanción del nuevo código civil y comercial la disposición legal que habilitaba a los jueces para fijar la tasa de interés en caso de que no hubiere sido pactada por las partes ni existiese una ley especial que la fijara (Art. 622, inc. 3º CC)

fue derogada.

El art. 768 del CCyC dispone *"Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a. por lo que acuerden las partes; b. por lo que dispongan las leyes especiales; c. en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*".

En una primera aproximación al tema debo señalar que no existió controversia entre las partes cuando al tiempo de formular su reclamo

económico, la parte actora solicitó se fijen los intereses moratorios a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A para las operaciones de descuento de documentos a treinta días.

Por su lado no hay ley especial en material laboral que haya fijado tasa alguna para atender la mora en que pudieran incurrir los empleadores y a la fecha, el Banco Central no ha dictado resolución alguna que reglamente la facultad que la nueva normativa le concede.

Queda entonces por determinar si la tasa de interés aplicada en estos actuados resulta razonable.

La Sra. jueza de grado y sin mayor fundamentación, aplica analógicamente la tasa de interés establecida en el art. 552 del Código Civil y Comercial, dada la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador y que en la especie según la web del Banco Nación Argentina es la prevista para descubiertos en

cuenta corriente no solicitados previamente que a la fecha de la sentencia se encuentra en el 60,47 % anual.

Resulta un dato cierto que el STJCh de nuestra provincia, mantiene el criterio que la determinación de la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos siempre que la decisión no lesione las garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión y que para el caso, a falta de controversia, la tasa de interés adecuada a las condiciones económicas debió ser la requerida en la demanda.

Véase que en las sentencias dictadas durante el curso del año 2016, respecto las diferencias salariales de personal policial, se condenó a las mismas a la tasa que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales requerida en sendas demandas (Entre otras SD N°34/SCA/2016).

Ahora bien, en el límite de la cuestión que ha sido materia de agravios voy a coincidir con el apelante, que no es aplicable analógicamente la norma del art. 552 CCyC.

Conforme informa el Dr. Fiordelisi, desde la SDL N° 56/16 nos venimos expidiendo sobre la cuestión, por lo que reiteraré aquí mis fundamentos.

En primer término, haré propio lo señalado por Foglia respecto a la aplicación analógica de la norma a los créditos laborales *"El art. 529, dentro de cuyo título se ubica el artículo en cuestión, establece que "parentesco es el vínculo jurídico entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción asistida, la adopción y la afinidad". Como primera observación es dable señalar que el vínculo jurídico habido entre un trabajador y un empleador, y cuya caracterización surge de los arts. 21 y 22, es sustancialmente diferente al existente entre parientes. El trabajador no es pariente del empleador sino dependiente mismo*

(aunque en algunos casos ambas situaciones puedan coincidir). La causa y el título jurídico de ambas situaciones son sustancialmente distintos y no equiparables, y así, al no ser sustancialmente y ni siquiera similares las posiciones jurídicas, tampoco lo son sus consecuencias y sus regulaciones de cada especie de vínculo jurídico. Es decir, es diferente la causa de por qué se deben alimentos, por ejemplo a los hijos o a los padres, que la causa por la cual se debe pagar el salario, o las indemnizaciones al trabajador. Los créditos alimentarios son una categoría genérica que reconoce varias especies según sea la causa o el título por la cual son debidos o deben ser prestados. Así, por ejemplo, entre los créditos de naturaleza alimentaria están los laborales, los debidos por las relaciones de familia y los previsionales, entre otros. Cada uno de ellos puede tener una regulación específica conforme a la causa o fuente de la obligación, noción esta que se omite en

el pronunciamiento comentado. Y ello es así por cuanto las situaciones son objetivamente diversas, el legislador pudo darle, a cada uno de ellos, un tratamiento diferente en función de su causa, que constituye una razón objetiva y razonable de diferenciación. Es por ello que el Código Civil y Comercial de la Nación pudo establecer un criterio general aplicable a la tasa de interés moratoria (art. 768) y otro específico para un tipo especial de relación jurídica entre parientes, que no es trasportable a otras situaciones de causa o título distinto, como es el contrato de trabajo. (Ricardo Foglia. "La tasa de interés en el Código Civil y Comercial de la Nación y su impacto en los litigios laborales" publicado por El Derecho Trabajo y Seguridad Social bajo el título La tasa de interés en el Código Civil y Comercial de la Nación y su impacto en los litigios laborales, en la edición Enero-Febrero de 2016).

Por otro lado y para dar respuesta a la queja, el art. 552 no solo hace mención a los alimentos debidos sino, dentro de ellos, para aquellos que lucen incumplidos luego del plazo previsto, lo que indudablemente acota lo designado.

Véase que la norma dispone la aplicación de la tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, con una doble y evidente finalidad, la protección del crédito alimentario y disuadir al potencial responsable de un incumplimiento. Y ello en mérito del estado de necesidad en que se encuentra el alimentado que depende, en buena
medida, de dicho estipendio para su subsistencia.

Los créditos laborales no son comparables con los de naturaleza civil, en general, o comercial, sin que implique ello desconocer su condición de alimentarios. La tasa de interés en los juicios laborales tiene naturaleza indemnizatoria. Esto implica, que la tasa aplicable no debe ser utilizada como sanción punitoria al deudor, pues para ello, el sistema jurídico regula otros institutos: por ejemplo, la capitalización de intereses o el art. 2 de la Ley 25325.

Tal como informa el Dr. Fiordelisi tanto el Dr. PettigI.i en el fallo "Ubertalli "como reitera en "Trofe, Evangelina Beatriz contra Fisco de la Provincia de Bs. As. Enfermedad profesional" - SCBA - 15/06/2016 como el Dr. Soria se han expedido en contra de la aplicación del art. 552 del CCyC a los créditos laborales. En este último fallo el Dr. Soria dijo *"En lo concretamente debatido en estos autos, aceptar que el ordenamiento jurídico resguarda a las acreencias laborales de una manera, en modo alguno conduce a aplicarles la tasa que el art. 552 del Código Civil y Comercial ha previsto, en una cláusula puntual, para el específico supuesto de incumplimiento del pago de la cuota alimentaria. La regla, en concreto, hace referencia a la tasas de interés "... equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las*
reglamentaciones del Banco Central" a la que -continúa- "... se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso". Situado en el Libro segundo: "Relaciones de Familia", Titulo 4: "Parentesco", Capítulo 2: "Deberes y derechos de los parientes", en su respectiva Sección 1: "Alimentos", el precepto se inserta en el

marco de los instrumentos que el codificador ha elaborado para resguardar en el ámbito de este tipo de relaciones el cumplimiento de la obligación alimentaria, de eminente carácter asistencial. Además, en vista del contenido de la tasa regulada en esa norma, la solución allí prevista parece desbordar el propósito propio de los intereses moratorios y asumir también -junto con lo normado en el art. 553- un ingrediente del mandato judicial. En tal sentido, la Comisión Redactora del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación en sus "Fundamentos" -a los que nuevamente resulta útil acudir- expresa que la tasa de interés examinada forma parte de las medidas de las cuales dispone el juez para asegurar la eficacia de la sentencia (conf. Código Civil y Comercial de la Nación, texto cit., pág. 490). Cabe recordar, que en el precedente L. 94.446 "Ginossi" (sent. de 21-X-2009), afirmé que el interés moratorio es -por regla- un resarcimiento que la ley concede ipso iure al acreedor de una obligación de dar sumas de dinero frente a la mora de su deudor. También, que la finalidad de dicho incremento del capital exige la fijación de una tasa que debe cubrir ese retardo del incumplidor moroso o -como se suele afirmar- resarcir la renta de la que se vio privado el acreedor durante el lapso

en que no pudo disponer de los fondos que se le adeudaban; la tasa elegida, entonces, debe encontrar una adecuada justificación, no resultando apropiada la adopción de una alícuota que contenga componentes que excedan o distorsionen su finalidad.- Cierto es que, en el terreno de los infortunios laborales, la Ley de Riesgos del Trabajo establece en el art. 11.1 que "... Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas". Más allá de tener presente lo allí estatuido, en el sentido de que dichas expresiones, un tanto imprecisas, parecen corresponderse con el art. 374 del Código Civil anterior (cfr. Ackerman, Mario Eduardo; "Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada", 2da. Edición ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, pág. 241), disposición que hoy guarda semejanza con el art. 539 del Código Civil y Comercial de la Nación, no se desprende

de la ley 24.557 sino un nivel de tutela a las prestaciones previstas en el sistema que permite extenderle ciertas prohibiciones que contiene la ley común (v.gr., la de compensar o transar). En cambio, no se deriva del citado art. 11.1 que sea el vehículo de remisión a una regla legal muy puntual, inexistente al tiempo de su dictado, como el señalado art. 552 del Código unificado, cuyo marco normativo, diseño y especificidad, exceden el escenario propio de los créditos laborales.-"

Por lo expuesto y aun compartiendo que la determinación de la tasa de interés es esencialmente provisional y responden a un contexto económico dado y que resulta válido revisarlos, voy a coincidir con los antecedentes que he transcripto, resolviendo en el caso, que no corresponde la aplicación analógica de las pautas que, para la determinación de intereses establece el art. 552 del CCyC y que fijó la magistrada de grado.

Por otro lado y sin ningún argumento que lo justifique, se prescinde en la sentencia que los intereses requeridos en la demanda fueron los de la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco del Chubut S.A y que vigente el nuevo CCy C, nada observó la parte respecto de la aplicación del mismo en materia de intereses y menos aún insinuó la tasa determinada en la sentencia, solicitando en su alegato la condena con más los intereses peticionados.

De modo que y en tanto la parte solicitó la aplicación de una tasa activa para descuentos de documentos a treinta días del Banco del Chubut S.A., que no ha sido controvertida, corresponde determinar que esa será la tasa que deberá aplicarse sobre el monto de condena desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago. Y así lo afirmo porque no se individualiza en la sentencia a que tasa activa refiere la señora jueza para el período anterior al 1 de agosto de 2015, sino que alude a que respetará el criterio de esta CAPM, que no es otro que el del STJCH ya enunciado y hasta la fecha de este pronunciamiento.

En definitiva, me expido por admitir el agravio de la demandada y revocar la sentencia en cuanto a la tasa de interés aplicada a partir del 1 de agosto de 2015.

4. <u>Las costas.</u>

a) El art. 282 del CPCC autoriza a que en caso de revocación o modificación de la sentencia de primera instancia se readecuen las costas y honorarios fijadas al nuevo pronunciamiento que se dicte. Sin perjuicio de ello la modificación de la tasa de interés que se propone no altera la calidad vencida de la parte demanda (art.69 del CPCC).

b) En cuanto a las costas en la Alzada, la parte actora no ha sostenido en esta sede la tasa de interés resuelta en la instancia de grado, por lo que soy del criterio que deben imponerse en el orden causado (art. 69 2do párr. del CPCC).

En cuanto a los honorarios del letrado que intervino en la Alzada, estimo ajustados a la labor profesional cumplida, los honorarios que para el Ab. G. L., propone el Dr. Fiordelisi, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega integrante de esta Alzada los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1°) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto aplicó por analogía el art. 552 del CCyC para determinar la tasa de interés aplicable sobre el monto de condena a partir del 01 de Agosto de 2015.

2°) DISPONER que la tasa de interés a aplicarse sobre el monto de condena desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago, es la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a treinta días del Banco del Chubut S.A.

3°) NO REALIZAR LA ADECUACION DE COSTAS Y HONORARIOS prevista por el art. 282 del CPCC.

4°) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (conf. art. 69 2ª. parte, CPCC) y regular los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. D. G. L., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder

(arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5°) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara Maria Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que correspondería dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto aplicó por analogía el art. 552 del CCyC para determinar la tasa de interés aplicable sobre el monto de condena a partir del 01 de Agosto de 2015.

2°) DISPONER que la tasa de interés a aplicarse sobre el monto de condena desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago, es la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a treinta días del Banco del Chubut S.A.

3°) NO REALIZAR LA ADECUACION DE COSTAS Y HONORARIOS prevista por el art. 282 del CPCC.

4°) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (conf. art. 69 2ª. parte, CPCC) y regular los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. D. G. L., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder

(arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5°) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.